



REPUBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Doctor Tiburcio Rodríguez Batista, actuando en nombre y representación de YUMILKA ARIAS, ha interpuesto ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, Demanda de Plena Jurisdicción, para que la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ pague los montos que por mandato legal le son adeudados a su representada.

Luego de la revisión del libelo de la demanda, a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, se advierte que la misma presenta una serie de deficiencias que impiden darle trámite, las cuales procedemos a explicar.

En primer lugar, si bien la actora denomina su acción como “Demanda de Plena Jurisdicción”, se observa que el libelo presentado no señala ningún acto administrativo particular sobre el cual se solicite la declaratoria de nulidad, por ilegalidad, de conformidad a la definición de “acto administrativo”, contenida en el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, como se lee a continuación:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

- 1. Acto administrativo. Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.

.....”

De igual forma, considerando que la acción interpuesta se trata de una demanda de plena jurisdicción, a modo docente, quien suscribe estima conveniente citar parte del contenido de la Resolución de 20 de noviembre de 2020, a través de la cual esta Sala, al referirse a las características de la demanda de Plena Jurisdicción, indicó lo siguiente:

"Acción de Plena Jurisdicción, también llamada Acción Privada.

- *Puede proponerse contra actos administrativos individuales que afecten derechos subjetivos.*
- Excepcionalmente se presenta en contra de Actos Condiciones.
- Puede ejercerla sólo la persona afectada por el acto, sin necesidad de estar domiciliada en el país (numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política).
- Sólo puede ejercerse dentro de los dos (2) meses siguientes de la notificación o ejecución del acto (artículo 42b de la Ley 135 de 1943).
- Se solicita la declaratoria de ilegalidad a la vez que la restitución del derecho violado y todo lo que el demandante estime como intereses lesionados.
- Sentencia tiene efecto entre las partes (artículo 27 de la Ley 135 de 1943).
- Se requiere el agotamiento de la Vía Gubernativa. Existe además Silencio Administrativo (artículo 42 de la Ley 135 de 1943).
- Los actos individuales generalmente no se publican en la Gaceta Oficial y la Sentencia tampoco se publica en dicha gaceta.
- El Procurador actúa en interés de la administración, excepto en los casos en que dos (2) entidades estatales de la misma jerarquía tengan intereses contrapuestos, en los cuales actuará en interés de la Ley.
- Generalmente, además del problema de Derecho, corresponde probar los hechos que dan lugar a la ilegalidad del acto administrativo acusado (artículos 47 y 48 de la Ley 135 de 1943).
- El objetivo de la Demanda es la protección de derechos subjetivos.
- La Intervención adhesiva y tercerías sólo pueden ser presentadas por los afectados o perjudicados (artículo 43b de la Ley 135 de 1943)." (El resaltado es nuestro)

En igual sentido, esta Sala ha indicado, en cuanto a los elementos de la demanda de Plena Jurisdicción, lo siguiente: a) Finalidad: Cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en vías a la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de ese derecho. b) Demandante: Sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado. c) La pretensión: Además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. d) Intervención de terceros en el Proceso: Sólo se le permite intervenir como tercero a quien demuestre un interés directo en el proceso. e) Facultades del Juez: Se confronta el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida estando el Juez facultado para decretar la anulación del acto y, además, para ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo